

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA
E. S. T.

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2017-00275-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FHANOR GRUESO CAMPO Y OTROS.
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. ESP, HOY CELSIA COLOMBIA S.A. Y MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE.

MAGISTRADO PONENTE DR. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, Entidad llamada en garantía por **LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. ESP, HOY CELSIA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente, me dirijo a usted, para pronunciarme frente al **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia Nro. 227 del 8 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, así:

1. FUNDAMENTO DE LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA.

Según las consideraciones fácticas y jurídicas de la presente demanda de reparación directa que se les generó un daño antijurídico a las demandantes, con ocasión del accidente sufrido por el señor FHANOR GRUESO CAMPO, aproximadamente a las 10:00 am del 15 de agosto del año 2015, cuando se encontraba desempeñando actividades propias de su cargo de ayudante práctico de montaje, el cual desempeñaba para la empresa PRM AISLAMIENTOS TERMICOS Y MONTAJES, en la carrera 10 No. 8ª-21 del Barrio la Cabaña del Municipio de Florida – Valle del Cauca, en el momento en que movilizaba unos tubos – perfiles metálicos, en el cuarto piso del mencionado inmueble, cuando de forma inesperada, uno de los tubos hizo contacto con las cuerdas de energía de 13.200 voltios, ocasionándole múltiples lesiones en su cuerpo.

Que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de la omisión de las entidades demandadas, en tomar las medidas administrativas pertinentes a fin de corregir las irregularidades presentadas en las distancias de seguridad del inmueble en mención, respecto de las líneas de conducción de energía, de acuerdo con las disposiciones del reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

1.1. Obra en el proceso HISTORIA CLÍNICA del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde consta la atención prestada en dicha institución médica al señor FHANOR GRUESO CAMPO, el día 15 de agosto de 2015:

"15/08/2015 11:29.

***MOTIVO DE CONSULTA:** REMITIDO COMO URGENCIA VITAL DESDE EL HOSPITAL DE BENJAMIN BARNEY DE FLORIDA QUEMADURA POR ELECTRICIDAD APROXIMADAMENTE SC 30% GRADO II. EN CARA MIEMBROS SUPERIORES TORAX.*

***ENFERMEDAD ACTUAL:** PACIENTE MASCULINO QUIEN INGRESA REMITIDO DEL HOSPITAL DE FLORIDA QUE APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS, SUFRE QUEMADURA ELECTRICA POR CONTACTO CON CABLE DE ALTA ENERGÍA, ES EXPULSADO DESDE SU PROPIA ALTURA CON EPISODIO DE PERDIDA DE LA CONCIENCIA, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ALTA SOSPECHA DE QUEMADURA DE LA VÍA AEREA, COMPROMISO DEL 34% SCT, DEFICIT SENSITIVO EN MANOS, POSIBLE SINDROME COMPARTIMENTAL." Subrayado propio.*

De acuerdo con la referida historia clínica, el señor FHANOR GRUESO CAMPO, hizo contacto directo con el cable de conducción de energía eléctrica.

En el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se establece que si CELSIA anteriormente EPSA S.A. E.S.P hubiera realizado gestión para intervenir el riesgo antes de la ocurrencia del accidente, este no hubiera ocurrido. Debe tenerse en cuenta, que el dueño del inmueble donde ocurrió el accidente, no solicito la interrupción o desconexión temporal del servicio eléctrico mientras se realizaba la obra de construcción, ni tampoco cumplió el RETIE al respetar las distancias mínimas de seguridad, y no dar cumplimiento en lo ordenado en la licencia de construcción y haber acercado el inmueble de forma irregular al tendido eléctrico. El señor FHANOR GRUESO tampoco portaba elementos de seguridad para el desarrollo de la obra, estas circunstancias son ajenas a la empresa prestadora del servicio CELSIA y fueron las causas eficientes en la ocurrencia del accidente eléctrico.

1.2 Obra en el proceso, documentación emanada de la ARL AXA COLPATRIA, a través de la cual se notifica el resultado de la evaluación de pérdida de capacidad laboral, practicada al señor FHANOR GRUESO CAMPO, de fecha 31 de agosto de 2016, en la cual se registró:

*“La administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral adelantada por el Equipo interdisciplinario de Calificación de la Administradora, se determina en su caso, una **Pérdida de Capacidad Laboral del 76.50 %** siendo calificadas las respectivas patologías AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA A NIVEL ENTRE EL HOMBRO Y EL CODO -INSOMNIO NO ORGÁNICO - QUEMADURA DE TERCER GRADO, REGIÓN DEL CUERPO NO ESPECIFICADA. Como de origen **ACCIDENTE DE TRABAJO**” Subrayado propio.*

El accidente padecido por el señor FHANOR GRUESO CAMPO, fue calificado como un accidente de trabajo, casos en los cuales es la ARL la que se encarga de cubrir los gastos relacionados con la atención médica prestada al trabajador, las incapacidades médicas y de otorgar la pensión de invalidez correspondiente.

1.3 Obra en el proceso, notificación del RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, al señor FHANOR GRUESO CAMPO, por parte de su ARL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la cual se indicó:

“Nos complace informar que bajo su afiliación como trabajador de la empresa PRM AISLAMIENTOS TERMICOS Y MONTAJES I, y con base en el dictamen realizado por MEDICINA LABORAL, en el cual se calificó una pérdida de capacidad laboral de 76,50%, esta administradora reconoció la pensión de invalidez, en los términos previstos en las normas que regulan el sistema General de Riesgos Laborales, pago que se hará a partir del quinto día hábil 09/12/2016.

El valor de la mesada pensional es \$1.585.746,00 M/CTE, y se reconoció de manera retroactiva desde el 09/11/2016.”

1.4 Obra en el proceso, resolución No. 056 del 21 de febrero del año 2011, a través de la cual se otorgó licencia de construcción a los señores PAOLA ANDREA GUEVARA y JHON ALEXANDER GUEVARA, para adelantar construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña del municipio de Florida Valle del cauca, dicha licencia de construcción fue otorgada para desarrollar la edificación, únicamente hasta el piso 3°. Tal y como se observa a continuación:

RESOLUCION No.056
(Febrero 21 de 2011)

Por medio de la cual se expide **UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION**

El Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Florida Valle, en uso de sus facultades consagradas, en el Acuerdo 193 de diciembre 17 de 2001, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 564 de 2006.

CONSIDERANDO

Que el señor (la) **GUEVARA PORTILLA PAOLA ANDREA Y GUEVARA PORTILLA JHON ALEXANDER**, presento solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCION, y que hecha la comunicación de la solicitud de Licencia a los vecinos, no se presentaron objeciones. Que los planos y los documentos aportados bajo la radicación No.056 se ha verificado el cumplimiento de las Normas Urbanísticas y Arquitectónicas (Acuerdo 198 de diciembre 17 de 2001 de Florida Valle) y es procedente su otorgamiento que en merito lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Licencia de **CONSTRUCCION**

Propietario (a): GUEVARA PORTILLA PAOLA ANDREA Y GUEVARA PORTILLA JHON ALEXANDER C.C 38.640.064	C.C 94.544.597
Dirección: Carrera 10 No.8A-21	Urbanización/Barrio: La Cabaña
Profesional:	

VIGENCIA: DOS (02) AÑOS a partir de la fecha de su expedición, prorrogable hasta por un (1) año, la solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Para la correcta aplicación de las disposiciones que establezcan en la presente resolución, se tendrá en cuenta la siguiente información.

USO GENERAL	USO ESPECIFICO	UNIDADES				AREA LOTE
RESIDENCIAL	MULTIFAMILIAR	ALCOBAS	SANITARIOS	COCINA	GARAJE	200.00M2
		13	14	06	00	

ÁREAS	
AREA DEL LOTE: 200.00M2	AREA LIBRE: 12.32M2
AREA CONSTRUIR PISO 1º: 187.68M2	TOTAL A CONSTRUIR: 572.38M2
AREA CONSTRUIR PISO 2º: 192.35M2	
AREA CONSTRUIR PISO 3º: 192.35M2	

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a los parámetros urbanísticos definidos en el Acuerdo 198 de diciembre 17 de 2001 Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), revoca la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones del Urbanizador responsable.

- La obra deberá ser ejecutada de forma tal que garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público según lo determina el Decreto 564 de 2008.
- La presente obra debe realizarse de acuerdo a los diseños aprobados en esta licencia y los escombros producto de esta no podrán ocupar el espacio público por más de 24 horas.
- Notifíquese la presente resolución al señor(a/res) **GUEVARA PORTILLA PAOLA ANDREA Y GUEVARA PORTILLA JHON ALEXANDER** identificado (a/os) con cedula de ciudadanía numero 38.640.064 y 94.544.597 de Cali Valle respectivamente.
- Ante la presente resolución proceden los recursos del Código Contencioso Administrativo.

Observaciones: Valido para construcción del 1º, 2º y 3º piso.

Dado en el Municipio de Florida Valle, a los veintiuno (21) días del mes de Febrero del año dos mil once (2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia en el documento que: *“La presente obra debe realizarse de acuerdo a los diseños aprobados en esta licencia y los escombros productos de esta no podrán ocupar el espacio público por más de 24 horas” y “Observaciones: Valido para construcción del 1°, 2° y 3° piso”*

Los propietarios del inmueble en el cual ocurrió el siniestro, producto del cual resultó lesionado el señor FHANOR GRUESO CAMPO, transgredieron la normatividad urbanística, pues la licencia que les fue otorgada los autorizaba a construir únicamente hasta el tercer piso.

El accidente eléctrico del señor FHANOR GRUESO CAMPO, ocurrió cuando estaban construyendo sin autorización un cuarto piso del inmueble ubicado la Carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña del municipio de Florida Valle del cauca, mientras se desarrollaba la edificación, sin la respectiva autorización de planeación municipal del Municipio de Florida – Valle.

Es por ello, que la Juez de primera instancia, en la sentencia que se recurre declaro probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO.

- 1.5.** Se allegó al proceso, respuesta a Derecho de Petición elevado a CELSIA S.A. E.S.P, en el cual, la entidad prestadora del servicio, certificó la fecha de instalación de las redes eléctricas, ubicadas en la Carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña del municipio de Florida Valle del cauca, en los siguientes términos:

“Se copia pantallazo reporte del Sistema BDI de la compañía, mediante el cual se certifica la fecha de instalación de la red de energía ubicada en la dirección indicada en su petición.”



Apoyos MT: 3001:13127921	
CODIGO	13127921
Global ID en BDIv10	3001:13127921
Matricula (Nodo)	225336
Placa ID de Torre (Amarilla)	
Fecha-Instalacion	6/3/2013 7:00 P. M.
Fecha Reposición a Nuevo	6/3/2013 7:00 P. M.
Material del apoyo	POSTE DE CONCRETO
Altura del apoyo	12
Resistencia	510
Material de la cruceta	ME
Tipo de Uso	
Acercar a	...

De acuerdo con el pantallazo anterior, del sistema BID de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO (HOY CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.), las redes eléctricas ubicadas en la Carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña del municipio de Florida Valle del Cauca, fueron instaladas el día 6 de marzo del año 2013. Teniendo en cuenta que el accidente producto del cual resultó lesionado el señor FHANOR GRUESO CAMPO, ocurrió en el año 2015, cuando se estaban realizando labores de construcción en el cuarto piso de dicho inmueble, se tiene entonces que las redes eléctricas son preexistentes a la ampliación de dicha construcción y adición de una nueva planta.

1.6. Obra prueba documental, consistente en el INFORME DEL SINIESTRO, contenido en la comunicación interna de fecha 25 de agosto de 2017, realizado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A.), suscrita por el ingeniero LUIS FERNANDO IDÁRRAGA, en el cual se registró la siguiente investigación sobre la forma de ocurrencia del siniestro:

“El día 15/08/2015 el señor Phanor Grueso Campo se encontraba trabajando en esta edificación, la labor que se estaba realizando en el momento del siniestro era subir unos perlines metálicos para la construcción de la cubierta de este edificio diseñado para cuatro niveles contando con la terraza.

Sobre ella construiría posteriormente la estructura en perlines metálicos para la cubierta del edificio en la parte más alta.

Precisamente cuando se realizaban estos trabajos el joven Phanor Grueso Campo recibe una descarga eléctrica por el acercamiento a la red de 13.2 kv de uno de los perlines que se disponían a subir a la terraza.

De acuerdo a las averiguaciones que se hicieron con el vecindario después del siniestro el joven fue conducido de inmediato al Centro Hospitalario de la localidad Florida, de donde fue remitido Al Hospital Universitario del Valle por la gravedad de las quemaduras de tipo eléctrico que recibió especialmente en sus manos.

Las manos fueron la parte del cuerpo más afectada porque con ellas era que realizaba la maniobra al subir el perlin metálico el elemento (Perlin) que se energizó al acercarlo a la red Primaria 13.2 KV.

Fue la forma como el recibió la descarga eléctrica de forma directa a su cuerpo el perlin transmitió la corriente hasta su cuerpo, el no toco la línea de 13.2 kv.

El sitio donde sucedió este siniestro está ubicado entre el Nodo No 235336 y el nodo # 235337 son nodos de concreto de 12 mts pertenecientes al circuito 2 Florida estos es una línea moderna.

La línea esta original tiene preexistencia en el lugar” Subrayado propio.

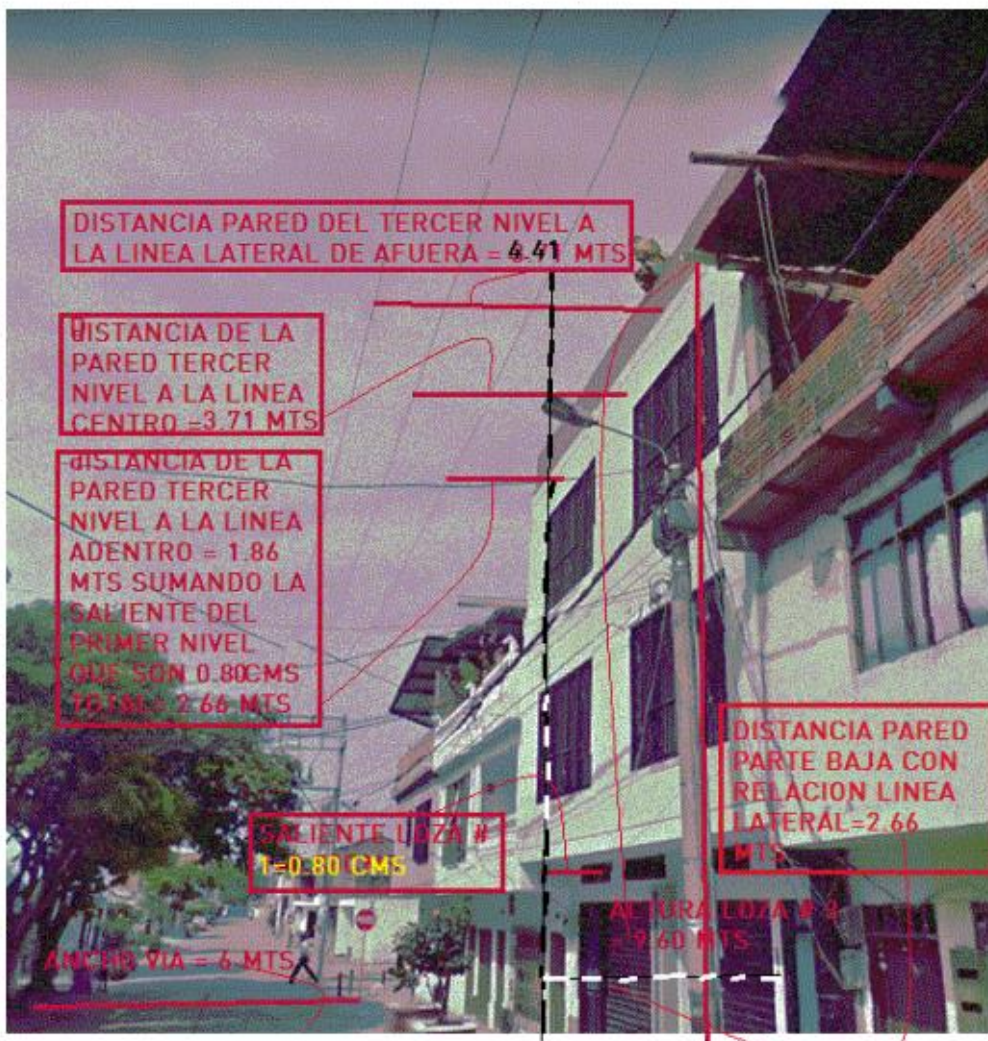
De acuerdo con la investigación del siniestro, realizada por los funcionarios de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO, el accidente ocurre por contacto del perlin metálico con la red eléctrica preexistente en el lugar del siniestro.

En el INFORME realizado por EPSA S.A. E.S.P. (Hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.), se hace referencia a las distancias de seguridad, establecidas en el RETIE (REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS), en zonas con construcciones:

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical “a” sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 5).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal “b” a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 5)	115/110	2,8
	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical “c” sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 5)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical “d” a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 5)	500	8,6
	230/220	6,8
	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

De acuerdo con lo anterior, la distancia horizontal mínima de seguridad, que debe existir entre las redes eléctricas y las construcciones, es de 2,30 metros.

Igualmente, en el INFORME realizado por EPSA S.A. E.S.P., se incluyeron unas fotografías del inmueble en el cual ocurrió el accidente, en el cual se registraron las distancias existentes, entre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña del municipio de Florida Valle del cauca y las redes eléctricas propiedad de EPSA.





De acuerdo con las anteriores imágenes, tenemos que, la edificación en la que ocurrió el accidente del señor FHANOR GRUESO, tiene 4 pisos (terraza), respecto del primer piso, existe una distancia de 2,66 metros, cumpliéndose de esta forma, la distancia reglamentaria establecida por el RETIE. Igualmente, se observa que la edificación presenta una saliente de 0.80 centímetros, lo cual alteró la distancia de seguridad, acortándola hasta 1.86 metros.

De lo anterior, se concluye que, fue la edificación, la que se acercó a la red eléctrica, disminuyendo la distancia de seguridad reglamentaria establecida en el RETIE.

1.7. Respecto del, DICTAMEN PERICIAL, rendido por el Ingeniero FREDY SAIZ ARCE, del mes de agosto de 2022, sobre el accidente ocurrido el día 15 de agosto de 2015, el cual abordó los siguientes aspectos:

1. Verificar si las redes eléctricas de EPSA en el sitio del accidente conservan las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Reglamento RETIE.
2. Verificar si la empresa EPSA cumple con las demás exigencias del RETIE relacionadas con la seguridad eléctrica.
3. Dar un concepto técnico sobre la forma como ocurrió el accidente y la razón para que ello hubiera sucedido.

Al respecto de las causas del accidente, se estableció el dictamen pericial elaborado por el ingeniero FREDY SAIZ ARCE:

CAUSAS DEL ACCIDENTE:

Para saber las causas del accidente, fue necesario analizar las circunstancias que se daban el día 15 de agosto de 2015, a las 9,00 a.m. en el inmueble de la carrera 10 No. 8-A-21, del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca. Estas son las siguientes:

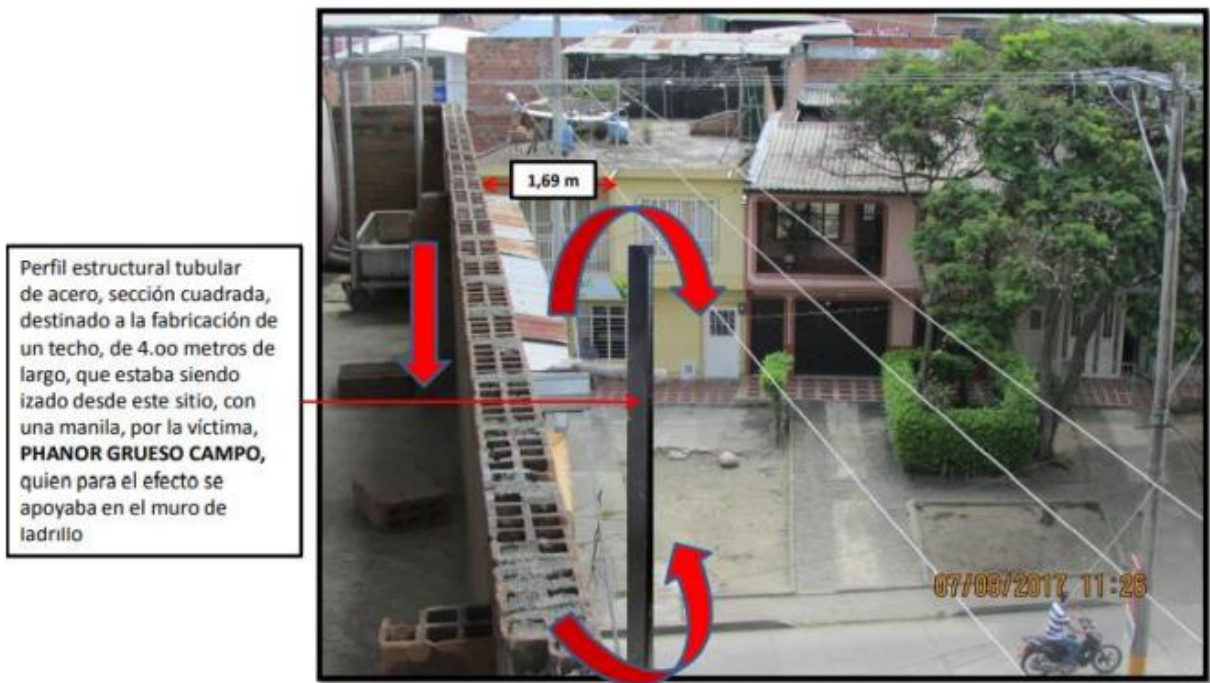
• **UBICACIÓN DE LA VICTIMA:** *El señor PHANOR GRUESO CAMPO, trabajador de la construcción, se encontraba en la terraza del inmueble, apoyado sobre el muro que la rodea, colaborando con la actividad de izaje de unos perfiles metálicos tubulares de sección cuadrada, que debían ser subidos desde el andén sobre la carrera 10.*

El levantamiento topográfico demuestra que la menor distancia horizontal entre el conductor más próximo a la fachada del inmueble y la fachada de la terraza es de 1,69 metros, sustancialmente inferior al mínimo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – 2013, que es de 2,30 m.

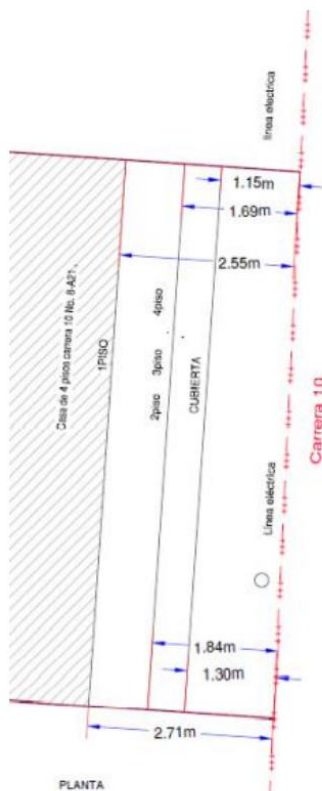
DESCONOCIMIENTO DEL RIESGO ASOCIADO A LA ELECTRICIDAD:

Es evidente el absoluto desconocimiento que tenían y tienen el lesionado PHANOR GRUESO CAMPO y la comunidad, sobre el riesgo asociado a la electricidad. Ni el propietario del inmueble donde ocurrió el accidente, Carrera 10 entre calles 8 y 9, ni sus vecinos, como tampoco la comunidad del barrio El Paraíso, en la calle 7 entre carreras 17 y 18, sector donde reside la familia de la víctima, han recibido jamás información sobre los riesgos asociados a la electricidad. EPSA no ha obrado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE 2013

La siguiente imagen, está contenida en el DICTAMEN PERICIAL:



Se incluyó el siguiente levantamiento topográfico de la vivienda en la cual ocurrió el accidente eléctrico:



De acuerdo con el levantamiento topográfico de la vivienda en la cual ocurrió el accidente del señor FHANOR GRUESO CAMPO, respecto del primer piso del inmueble, existe una distancia de 2,55 metros respecto de las redes eléctricas, cumpliéndose, de esta forma, la distancia reglamentaria establecida por el RETIE. La distancia entre el segundo piso y la red, es de 1,84 metros, y respecto del tercer y cuarto piso, es de 1,66 metros.

A pesar que es evidente que la edificación tiene una saliente, que fue precisamente la que disminuyó la medida de seguridad entre la vivienda y las redes eléctricas propiedad de EPSA S.A. E.S.P., el señor perito no la menciona, ni atribuye responsabilidad al propietario de la edificación, quien irregularmente acortó dicha distancia de seguridad.

Concluye el ingeniero FREDY SAIZ ARCE, en su dictamen pericial DICTAMEN PERICIAL:

“• El circuito eléctrico a 13.200 voltios, propiedad del Operador de Red EPSA, que está tendido sobre la carrera 10, entre las estructuras No. 225336 y 225337 y pasa frente al inmueble donde ocurrió el accidente, marcado con el número 8A - 21. NO CUMPLE con las exigencias del RETIE sobre distancias mínimas de seguridad.

• Se concluye que la causa del absoluto desconocimiento que tenían y tienen el lesionado PHANOR GRUESO CAMPO y la comunidad sobre el riesgo asociado a la electricidad, es imputable a que EPSA no ha obrado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas

• Se produjo un arco eléctrico, cuya corriente entra por las manos del señor PHANOR GRUESO CAMPO y sale a tierra por la espalda cerrando el circuito por la pared. Las lesiones asociadas al accidente son consecuencia de la onda explosiva del arco eléctrico.”

Solicito al Honorable Tribunal, tener en consideración los siguientes puntos los cuales no fueron considerados por el perito que realizó el dictamen aportado por los demandantes:

- Indica que, la menor distancia horizontal entre el conductor más próximo a la fachada del inmueble y la fachada de la terraza es de 1,69 metros, pero no menciona, ni tiene en cuenta, la saliente o bolardo que posee la edificación, la cual, como se ha mencionado, fue la que disminuyó considerablemente la distancia mínima de seguridad existente entre la edificación y las redes eléctricas.

- No tuvo en cuenta la preexistencia de la red eléctrica a la construcción del cuarto piso y del techo de la terraza.
- Adujo que, en el momento de los hechos, el señor FHANOR GRUESO CAMPO, se encontraba manipulando un perfil tubular de 4 metros de longitud, el cual, por su misma medida, habría ocasionado el accidente, incluso si se hubiera conservado la distancia de seguridad de 2,30 metros, respecto de la fachada del tercero piso del inmueble.
- No tuvo en cuenta la conducta de la víctima, quien de forma imprudente manipuló dicho perfil metálico de 4 metros de longitud, en cercanía de las redes eléctricas, aun cuando en el momento del accidente, se encontraba desempeñando funciones propias de su cargo de ayudante práctico de montaje, para la empresa PRM AISLAMIENTOS TERMICOS Y MONTAJES.
- El perito concluye que el desconocimiento del lesionado FHANOR GRUESO, sobre el riesgo eléctrico, es imputable a EPSA, lo cual no es cierto, ya que el lesionado estaba trabajando para la empresa PRM AISLAMIENTOS TERMICOS Y MONTAJES, y era su empleador quien debía prevenirle sobre el riesgo que generan las redes eléctricas, así como suministrarle a su trabajador los elementos de protección adecuados para estos trabajos.

Dicha empresa debió solicitar la desenergización de las redes eléctricas para la realización de los trabajos en el inmueble ubicado la Carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña del municipio de Florida Valle del cauca.

Igualmente, indica que entrevistó a unas personas, sin mencionar nombres.

- Adujo que el lesionado no tenía conocimiento del riesgo generado por las redes eléctricas, lo cual es contradictorio con las labores y el oficio desempeñado por el señor FHANOR GRUESO, quien tenía experiencia como ayudante práctico de montaje, oficio que desempeñaba para una empresa legalmente constituida, PRM AISLAMIENTOS TERMICOS Y MONTAJES, y la que tenía la responsabilidad de capacitar a su trabajador, para trabajo en alturas, y en cercanía a redes eléctricas.

De acuerdo con la documentación allegada al proceso, proveniente de la ARL AXA COLPATRIA, el señor FHANOR GRUESO CAMPO, estuvo vinculado a la empresa PRM AISLAMIENTOS TÉRMICOS Y MONTAJES, desde el 1 de diciembre de 2013.

NOMBRE	FHANOR GRUESO CAMPO
CÉDULA	16896458
EMPRESA MONTAJES I	P R M AISLAMIENTOS TERMICOS Y
AFILIACION	179031
FECHA INICIO COBERTURA EMPLEADO	21-05-2015
FECHA INICIO COBERTURA EMPRESA	01-12-2013
FECHA INICIO DE PAGO	21-08-2016

- Adujo que el accidente eléctrico ocurrió por arco eléctrico, lo cual tampoco fue demostrado pues de las pruebas documentales, (historia clínica, informes de la ARL AXA COLPATRIA) se estableció que hubo contacto directo del perfil metálico con las redes eléctricas propiedad de EPSA S.A. E.S.P.

1.8. INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR FHANOR GRUESO CAMPO.

En audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2022, se practicó el interrogatorio de parte del señor FHANOR GRUESO, de su declaración, destaco lo siguiente:

“Menciona que el día del accidente, se encontraba trabajando en la terraza de la casa, subiendo unos perlines metálicos, y que este trabajo lo desempeñaba para la empresa que lo había contratado. PRM AISLAMIENTOS TÉRMICOS Y MONTAJES.

Indicó que tenía permiso para trabajar en alturas.

Manifestó que el día de los hechos, portaba guantes, botas y casco, que fueron proporcionadas por su empleador, que no sabe si eran protectoras contra la electricidad.

Señala que se encontraba en el último piso del inmueble, en la plancha del tercer piso.

No sabe si el inmueble cumplía con la normatividad del RETIE.

Sobre el elemento que estaba manipulando, señala que era un perlín metálico, y describe que en ese momento hubo una ráfaga de viento.

Señala que el perlín metálico que estaba manipulando, hizo contacto con la red eléctrica.

Sobre las redes de energía, indica que sí las había visto, pero que pensó que no tenían energía.”

Del interrogatorio de parte rendido por el señor FHANOR GRUESO, concluimos que la causa eficiente del accidente, fue el contacto que hizo el perlín metálico que estaba manipulando el lesionado, con las redes eléctricas.

Igualmente, que su empleador, PRM AISLAMIENTOS TÉRMICOS Y MONTAJES, no le proporcionó los elementos de seguridad necesarios para llevar a cabo esta labor, ni solicitó que las redes eléctricas fueron desenergizadas.

Así mismo, debe señalarse que, de acuerdo con la declaración del señor FHANOR GRUESO, en el momento del accidente, pensó que las cuerdas no tenían energía.

Contrario a lo que establece el demandante en el recurso de apelación, si era obligatorio para el empleador haber suministrado elementos de protección al trabajador e igualmente haber solicitado la desenergización del tendido eléctrico.

1.9. TESTIMONIO DEL INGENIERO LUIS FERNANDO TORRES IDARRAGA

En su declaración, el ingeniero LUIS FERNANDO IDÁRRAGA, señaló que EPSA se enteró del accidente del señor FHANOR GRUESO, por cuenta del área jurídica, en septiembre de 2017 (dos años después de ocurrido el accidente).

Igualmente, que el lesionado, al momento del accidente, manipulaba un perlín de 2 a 3 metros de largo, el cual hizo contacto directo con las redes energizadas.

Indica que trabaja en la empresa desde el año 1995.

Cuando acudieron al sitio, no evidenciaron nada sobre el accidente, solo se recopiló información.

Les informaron que la persona había tocado la cuerda de energía con un perlín, y dicha información se obtuvo de los vecinos del sector.

Sobre la fecha de instalación de la red, indica que fue en el año 2013, y lo sabe porque ellos validaron el sistema de gestión de la empresa.

Acerca de si hubo solicitud de reubicación de las redes, indica que no se presentó dicha solicitud.

1.10. DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN APORTADO POR EPSA S.A. E.S.P. (HOY CELSIA COLOMBIA S.A.)

Se allegó dictamen pericial, elaborado por el Ingeniero Electricista John Gerardo Rueda Zamudio, de fecha 21 de noviembre 2022, el cual, concluyó:

“1. La Distancia mínima horizontal entre el conductor más próximo y la Fachada de la edificación es de 1,86 metros. Según Artículo 13.1 del RETIE, Debe ser de 2,30 m.

2. La Distancia mínima vertical entre el conductor más próximo y el suelo de la terraza es de 8,94 metros. Según Artículo 13.1 del RETIE, debe ser de 4,1 m. Si Cumple

Por lo tanto, esta condición de la línea al momento de la inspección NO CUMPLE en su totalidad con las distancias mínimas de seguridad en la distancia horizontal.

Como conclusión principal por las evidencias recolectadas en esta inspección a la instalación eléctrica línea de distribución en media tensión voltaje 13.200 V propiedad de CELSIA.

NO CUMPLE con distancias mínimas de seguridad establecidas (artículo 13 RETIE) en el 4º piso en el tramo del de carrera 10 No 8a-21 del municipio de Florida Valle del Cauca. Donde ocurrieron los hechos.

- Con las evidencias recolectadas en mediciones de distancias de seguridad entre los conductores energizados y fachada del inmueble, se concluye que La fachada de la edificación disminuye la distancia a partir del 2º piso.

- Se evidencia una licencia de construcción del 28 de febrero de 2011 donde se autoriza la ampliación de la vivienda hasta el 3º piso.

- Se evidencia una construcción de 4 pisos.

- Según el artículo 18. del Reglamento eléctrico se debe tener unas condiciones para trabajo cerca de líneas energizadas a parte de las propias de los trabajos en alturas, para este caso no se evidencia ninguna prevención, como aislamiento de la línea, o corte del fluido eléctrico.”
Subrayado propio

De acuerdo con el peritaje elaborado por el Ingeniero electricista, John Gerardo Rueda Zamudio, el bien inmueble en el cual ocurrió el accidente del señor FHANOR GRUESO CAMPO, cumple las distancias verticales de seguridad, por cuanto tiene una medida 8,94 metros, y el RETIE establece que debe ser de 4,1 metros.

Así mismo, es importante destacar que, si bien respecto de la distancia horizontal, no cumple la normatividad del RETIE, toda vez que, esta es de 1,86 metros, indicó el perito que, la fachada de la edificación disminuyó esa medida de seguridad a partir del segundo piso de la vivienda.

Igualmente, se destaca, que, de acuerdo con lo mencionado por el perito, y que está acreditado documentalmente en el presente proceso, la licencia de construcción expedida para el desarrollo del inmueble, autorizó la construcción de tres pisos, de allí que, existió una infracción por parte del propietario de la vivienda, al desarrollar un piso adicional, en el cual ocurrió el accidente.

Igualmente, resolvió los interrogantes planteados por el apoderado de la empresa demandada EPSA S.A. ESP (HOY CELSIA COLOMBIA S.A.), indicó:

“1. ¿Si la red ubicada frente a la Cra. 10 No. 8 A - 21 de Florida - Valle fue anterior a la construcción de cuatro pisos de la vivienda?

R/ Si la red es construida anterior a la edificación (demostrar con registro construcción de la línea / Licencia de Construcción de la vivienda)

Se indica por CELSIA que la red se instaló el día 03 de junio de 2013, se encuentra licencia de construcción de fecha del 28 de febrero de 2011.

No obstante, no se encuentra registro de que la construcción de los tres niveles autorizados se haya hecho dentro del periodo de los dos años dados por la licencia.

Se resalta que la licencia del 21 de febrero de 2011, se expidió para construir tres pisos, por ello, que al haberse puesto la red en junio de 2013, no habiendo otra licencia posterior para el cuarto piso, se concluye que la red se instaló antes de que se hiciera la construcción del cuarto piso de la vivienda.

2. ¿Si para el momento en qué se construyó la red la misma cumplía con las distancias reglamentarias?

Si Cumplía Atendiendo a la normatividad vigente para el día 03 de junio de 2013, se tendría que la red para ese momento cumplía con las distancias reglamentarias.

3 ¿La red cumple con las distancias de paramento y frente a qué pisos?

Se encuentra que la red cumple con las distancias de paramento frente al piso 1 con respecto al cuarto piso la distancia es menor.

SE OBSERVA QUE LA VIVIENDA SE ACERCA A MÉDIDA QUE SUBÍA EN PISOS A LA RED.

Corresponde al departamento de planeación determinar las medidas de paramento y realizar las acciones de policía correspondientes a quienes construyen irregularmente o sin respetar las distancias a la red eléctrica y el espacio público.

4. ¿El incumplimiento de la distancia del paramento frente al 4 piso se da por acercamiento que ha hecho el inmueble respecto a la red?

No se evalúa la distancia del paramento se evidencia la distancia de seguridad con respecto a la línea (NO CUMPLE CON LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)

Teniendo en cuenta que la red se colocó en el año 2013 y que el inmueble cuenta con una licencia de construcción de tres pisos, se encuentra que el inmueble en su cuarto piso se ha acercado a la red eléctrica y se han violado las distancias de seguridad frente a la misma.

5. ¿Hay incumplimiento del RETIE por parte de los propietarios, poseedores o constructores del inmueble?

Se evidencia que NO se cumple con la Distancia de seguridad en la vivienda ubicada frente a la Cra 10 No. 8 A - 21 de Florida – Valle.

Se evidencia en la licencia de construcción para tres pisos, a la colocación de la red en el año 2013 y a que la vivienda se ha elevado en 4 pisos sin contar con permiso de construcción, se encuentra que ha habido incumplimiento en el RETIE por parte del propietario, poseedor o constructor del inmueble.

6. ¿Se ha informado a CELSIA de la elevación de la vivienda en 4 pisos?

NO se evidencia ningún informe a CELSIA de alguna intención de trabajos de ampliación en la vivienda

7. ¿De acuerdo con la licencia aportada y al sitio en donde refiere la parte demandante que se dieron los hechos ese nivel tiene licencia?

NO se Evidencia Lic de construcción para ampliación del 4º Piso

8. ¿Si una persona va a hacer un trabajo cerca a la red o va a manipular materiales conductores cerca de la misma, conforme al RETIE debe solicitar la desenergización de la red?

Se debe solicitar corte temporal y realizar cualquier tipo de trabajos teniendo en cuenta el artículo 18 del RETIE 2013

9. ¿En este caso se encuentra petición para desenergizar la red para el día 15 de agosto de 2015?

NO se Evidencia.

10. ¿Si un trabajador va a manipular materiales de conducción cerca a la red eléctrica que materiales de protección debe tener?

Deba contar con toda la protección adecuada para trabajos en línea viva (energizada), además de tener una formación técnica en electrotecnia y trabajos en altura

11. ¿Hubo incumplimiento del RETIE para el día de los hechos por parte del señor PHANOR o de quien estuviere a cargo de la obra que se estaba desarrollando el día 15 de agosto de 2015?

No se respeta las distancias de Seguridad Artículo 13 (Retie 2013)" subrayado propio.

De las respuestas a los interrogantes planteados concluimos:

Las redes eléctricas fueron construidas con anterioridad al desarrollo del cuarto piso de la edificación (preexistencia de la red)

Se indica que, si bien existe licencia de construcción del año 2011, no existe evidencia acerca de que a la edificación se haya llevado a cabo dentro de los dos años siguientes a su otorgamiento.

Destacó que a medida que se construyó la vivienda, se acercó la misma al tendido eléctrico.

Corresponde al departamento de planeación del municipio de FLORIDA VALLE, realizar las acciones de policía correspondientes a quienes construyen irregularmente o sin respetar las distancias a la red eléctrica y el espacio público.

1.11. SUSTENTACIÓN DICTÁMENES PERCIALES ALLEGADOS AL PROCESO.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de mayo de 2023, se practicó la contradicción del dictamen pericial, elaborado por el ingeniero FREDY SAIZ. De su declaración se destaca:

***"Juez:** Y lo otro que quiero saber es, cuando usted describe el accidente en relación a la distancia entre la red y la víctima, ¿usted de dónde saca la información? Es decir, ¿se entrevistó con ese señor o quien le dijo eso?*

***FREDY SAIZ (ingeniero):** Lo que comentan los vecinos. Yo con la víctima no he hablado directamente.*

***Juez:** Y ¿usted tomo el nombre de los vecinos?*

***FREDY SAIZ (ingeniero):** No*

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Con la relación que tiene conocimiento, ¿usted sabe si la víctima (el señor Fano) contaba con algún tipo de protección durante los hechos?

FREDY SAIZ (ingeniero): Pues tengo entendido que no. No tenía protección de guantes ni nada de eso.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): ¿Sabe usted ingeniero y conforme al señor Fano solicito des energizar la red eléctrica?

FREDY SAIZ (ingeniero): Tengo entendido que no. La des energización de las redes eléctricas se solicita cuando se va a hacer un trabajo sobre la red. Cuando se compromete la red impide tocar la red.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): La pregunta es ¿estaba des energizado? ¿Si se le pidió a EPSA?

FREDY SAIZ (ingeniero): No eso no se pidió.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): ¿En relación al contratista del señor Fanor, había un tipo de calificación de conocimientos respecto a la labor que tenía que hacer?

FREDY SAIZ (ingeniero): No, ellos son constructores, son obreros, son ajenos a eso.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Señor una persona que se dedica a la construcción ¿no debe saber sobre electricidad?

FREDY SAIZ (ingeniero): Lo básico

Juez: como el señor es construcción, no tiene nada que ver con lo compete a la electricidad. Es lo que entiendo, ¿esa es su respuesta?

FREDY SAIZ (ingeniero): Si señor.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): ¿Qué es lo básico, por favor explíquenos a que se refiere?

FREDY SAIZ (ingeniero): Un obrero de construcción sabe lo que se conoce. Sabe que son 110 voltios que llegan a las casas.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Entre lo básico ¿no está conocer que una red eléctrica genera riesgos?

FREDY SAIZ (ingeniero): Es que, en esa cuestión, en la medida que he tenido experiencia de todos los accidentes, se ve que esta persona no tiene ni idea que son 13 000 voltios, La gente que utiliza el cable, que coge una segueta y se agarra a mochar un cable, no sabe los efectos de eso. Todos son así, es desconocimiento total. Él no tiene que saber eso, como un constructor o una persona normal. Alguien que trabaja en el medio como ingeniero electricista o electricista es diferente, sabe que son 34 500 voltios.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): ¿El constructor de una obra debe verificar que sus diseños se ajusten al cumplimiento de la norma de las circunstancias de la red eléctrica?

FREDY SAIZ (ingeniero): Claro que sí, hoy en día todas las instalaciones energéticas cumplan con la norma.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): ¿En qué parte de la propiedad ocurrió el accidente?

FREDY SAIZ (ingeniero): Ocurrió en el 4 piso.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Ingeniero, ¿el evento ocurrió por contacto directo del señor Fano con la red eléctrica?

FREDY SAIZ (ingeniero): Sí, así es. En el momento en que estaba subiendo.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): ¿El perfil que se estaba haciendo, es conductor de energía?

FREDY SAIZ (ingeniero): Sí, porque es metálico. El perfil es un tubo cuadrado, que era para hacer unas vigas. Es metálico. Es de hierro entonces es conductor.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Ingeniero verifico usted por parte del señor Fanor si estaba cumpliendo con lo de ARL como empleador?

FREDY SAIZ (ingeniero): Ellos no tenían nada concierne al trabajo eléctrico. Era una obra civil.

Juez: Lo que se quiso decir, fue que ¿si había un cumplimiento entre el empleador y propietario?

FREDY SAIZ (ingeniero): No se verifico.

Diana Sanclemente (Apoderada suramericana): En la visita domiciliaria que usted realizo, el inmueble cuenta con 4 pisos. ¿Le pregunto a usted si en ese acercamiento, si esa construcción del 4 piso afecto la red eléctrica?

FREDY SAIZ (ingeniero): No eso no la afecta. La construcción va hacia arriba no horizontalmente.

Diana Sanclemente (Apoderada suramericana): Ese acercamiento que le estoy preguntando entonces no afecto la distancia de seguridad de la red de energía?

FREDY SAIZ (ingeniero): No eso no afecta porque no fue horizontal.

Diana Sanclemente (Apoderada suramericana): En la parte inicial de la sustentación usted hablo de un campo electromagnético, usted indico que el Señor Fano había hecho contacto con el elemento metálico de la cuerda. Usted podría aclarar si el accidente fue por la existencia del campo eléctrico o ¿por qué hubo contacto directamente con la manipulación del señor Fano con la red?

FREDY SAIZ (ingeniero): Lo que pasa es que lo que sucede con las redes eléctricas sobre todo las redes que tienen alto voltaje, ellas tienen un campo electromagnético alrededor de la línea de acuerdo a las leyes físicas.

Hay un campo electromagnético que se genera por la corriente. Al pasar el tubo cuadrado, como la distancia era tan corta, el campo electromagnético induce una corriente sobre ese tubo. Entonces eso actúa como un imán. La red empieza a absorber con fuerza el tubo, por ello el tubo produjo la corriente por el cuerpo del señor Fanor.

Diana Sanclemente (Apoderada suramericana): De acuerdo a sus conocimientos, la energía eléctrica, ¿si el señor Fano hubiera tenido elementos de protección para ejercer esa labor, se hubiera evitado el accidente?

FREDY SAIZ (ingeniero): Lo que pasa es que esos elementos, son muy especializados, esas cuotas lo tienen electricistas muy especializados. Un obrero no tiene por qué tener eso.

Juez: pero la pregunta es, ¿si el señor Fano, hubiera tenido esos elementos, el resultado hubiera sido el mismo?

FREDY SAIZ (ingeniero): Si hubiera tenido los elementos, el resultado si hubiera sido diferente.

Juez: Lo que quiere decir es que no se hubiera presentado el accidente.

FREDY SAIZ (ingeniero): Correcto. Pero esos elementos los utilizan electricistas especializados”.

De la sustentación del dictamen por parte del ingeniero FREDY SAIZ, se destaca:

1. Que el perito realiza conclusiones sin el debido soporte, pues afirma que, para llegar a ellas, tuvo en cuenta las entrevistas con los residentes del sector, pero no identifica a esas personas, con nombre, número de cédula, y lugar de residencia.
2. Reconoce que, para el caso puntual, no se solicitó la desenergización de las redes eléctricas.
3. Señaló que los constructores no deberían tener conocimiento de los riesgos eléctricos, que ellos solamente deben tener conocimiento de lo básico.
4. Reconoció que el constructor de una obra, debe verificar el cumplimiento de la normatividad respecto de las redes eléctricas.
5. Señaló que la ampliación de la vivienda hasta el cuarto piso, no afectó las medidas de seguridad.

Lo anterior no es cierto, toda vez que, de acuerdo al levantamiento topográfico, que hace parte del mismo dictamen pericial, hay una diferencia entre la distancia de seguridad existente entre el primer piso de la vivienda y la red eléctrica, y la distancia respecto del segundo, tercero, y cuarto piso, lo cual sí evidencia una disminución de dichas medidas, con ocasión del desarrollo del inmueble.

6. Finalmente, indicó que, de haber tenido los elementos de protección adecuados, el resultado del accidente, hubiera sido diferente, incluso afirmó que tal vez no hubiera ocurrido.

Sustentación del dictamen rendido por el ingeniero electricista **John Gerardo Rueda**:

“ Juez: yo quiero hacerle otra pregunta: ingeniero, ¿usted en su dictamen toco el tema de las circunstancias o eso no lo estudio?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): El accidente eléctrico ocurrió por un contacto directo, de un elemento metálico. Estoy de acuerdo con el perito. Estamos de acuerdo.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Ingeniero, usted dice que el inmueble no cumplía de los pisos del 2 al 4. ¿Usted conoce la razón?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): si efectivamente, esta con una distancia mayor a la distancia del primer piso, ahí está la distancia de seguridad.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Ingeniero, usted dijo que tiene que haber unas condiciones/ elementos de protección para el acercamiento a la red. ¿Usted sabe si se cumplieron estas condiciones?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): No se cumplen en ningún momento porque no se desenergizo, conectar en tierra las líneas (puente) y también protección a los conductores si esto se hubiera cumplido no se hubiera ocasionado el accidente.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Ingeniero aparte del aislamiento que debía tener el señor Fanor, ¿debía contar con otras protecciones para poder hacer el trabajo?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Si claro, pues debe tener guantes, arnés de aislamiento, botas de seguridad. Eso es lo mínimo para tener protección de trabajo de construcción en altura y cerca de la línea.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Ingeniero de lo que usted reviso ¿encontró si el inmueble tenía licencia?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Si en el expediente por el departamento de la planeación de Florida hablan de los demás pisos, pero no hay evidencia del 4 piso.

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Con la información que usted reviso en el peritaje encontró si al instalar la red eléctrica cumplía con los requisitos?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Pues puedo hacer esta revisión la licencia de construcción es de 2011 y EPSA (intervención del poste con la red) es de los 2013 (Dos años después)

Juan José Lizarralde (Apoderado EPSA): Sabe usted si ¿se notificó des energizar la red en el día de los hechos?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): En los reportes de licencia, no se evidencia ninguna solicitud.

Juez: Eso es lo que quiere el despacho. Que quede claro para las partes. Entonces desde el primer piso se cumple, desde el segundo no porque hay un voladizo. Eso ya está claro para todos.

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Correcto.

Diana Sanclemente (Apoderada seguros suramericana): De acuerdo con su respuesta anterior, indíqueme al despacho ¿qué medida tiene ese voladizo que se hizo a partir del segundo piso? de acuerdo al dictamen que usted realiza.

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Ya le digo, lo analizo. De acuerdo al segundo piso en el dictamen habla de: en el primer piso 2.66 y en la parte del cuarto, está a 1.89 la distancia de seguridad. La parte del cuarto piso a la construcción salirse obviamente la distancia de seguridad disminuye.

Carlos Hernán Giraldo (apoderado de la parte demandante): ¿La desenergización solo aplica para cuestiones eléctricas?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Escúcheme, si yo voy hacer un trabajo, una obra civil o cualquier obra yo debo hacer un análisis de riesgo, de riesgos que tenga la obra independientemente sea eléctrica. Si hay una obra civil con una red cercana se debe tener en cuenta todos estos factores. Dependiendo de ese análisis se define si necesita un corte, aislamiento o si la obra se va a poder hacer o no.

Carlos Hernán Giraldo (apoderado de la parte demandante): ¿usted pudo encontrar si EPSA realizo algún procedimiento administrativo frente a la entidad municipal solicitando la intervención para la corrección de la irregularidad de la construcción?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): No

Juez: ¿Si las medidas de seguridad son las mismas para una obra civil y una obra eléctrica? Ya nos dijo sobre elementos de protección. Pero creo que esta es la pregunta.

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Toda obra independiente que sean dos disciplinas diferentes eléctrica y civil, confluyen, se deben tomar las medidas de análisis de riesgo. Para el riesgo eléctrico o de obra civil se toma de acuerdo a su necesidad particular.

Carlos Hernán Giraldo (apoderado de la parte demandante): Señor ingeniero, en su experiencia como inspector porque no nos ilustra de las medidas que se han intitulado para estas entidades prestadoras de servicio de energía desde lo técnico para evitar todos estos inconvenientes

Juez: ¿La pregunta sería usted saber qué medidas debe tomar las empresas para evitar accidentes eléctricos sobre la red? Me imagino que esa la pregunta.

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): como medida se debe alejar la red eléctrica del suelo. Se debe tomar medidas como cables aislados. Sería lo básico. Recuerde que toda obra civil o electricidad va a presentar un riesgo.

Rubiela Vásquez (procuradora): Ingeniero, usted hablo en su intervención que en el 2013 se realizó una intervención. Usted sabe qué tipo de intervención se realizó en ese momento.

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Si en el reporte dice que la línea tuvo un cambio de poste. Ese es el reporte que está en licencia.

Rubiela Vásquez (procuradora): De acuerdo con su labor que ha realizado, tenemos claro que hay una diferencia en las medidas no cumplen con las normas de distancia. ¿Esto lo tuvieron en cuenta los técnicos cuando realizaron el cambio de poste?

John Gerardo Rueda (ingeniero electricista, inspector de energía): Seguramente, claro. Debieron haber verificado."

De la sustentación del dictamen del ingeniero JOHN GERARDO RUEDA, destacamos:

No se solicitó la desenergización de las redes eléctricas para trabajar en cercanía a ellas, el día de los hechos.

Desde el primer piso de la vivienda si se cumplen las medidas de seguridad, pero existió un voladizo, en el segundo piso del inmueble, que disminuyó la medida de seguridad.

Las medidas de seguridad para trabajar cerca de una red eléctrica deben ser tomadas, así se trate de una obra civil, o una obra eléctrica.

2. Frente al tema de accidentes ocasionados con redes de conducción de energía, traigo a colación, reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en un caso similar, de accidente originado con las redes eléctricas, en el cual la víctima tuvo participación activa en la producción del siniestro, por la manipulación de un elemento metálico en cercanía a las redes eléctricas, y en el cual se exoneró a la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO, negando las pretensiones de la demanda:

"[L]os hechos tuvieron lugar en la terraza ubicada en el tercer piso de la vivienda donde habitaba la víctima, pues fue allí donde el menor, al manipular una varilla metálica o riel de cortina que superaba los tres metros de longitud, con el fin de alcanzar un balón que se encontraba en el techo de la vivienda vecina, recibió una descarga eléctrica que le quitó la vida (...) a pesar de que no existe duda alguna en que el hecho dañoso se produjo como consecuencia

del desarrollo de una actividad peligrosa –conducción de energía eléctrica– los supuestos fácticos que rodearon la muerte de Manuel Alejandro Soto Serna resultan relevantes a efectos de determinar si, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales atrás mencionados, se dan los presupuestos necesarios para declarar la ruptura del nexo de causalidad entre la prestación de ese servicio y el daño causado.

Según la licencia 2064-89 otorgada para la construcción de ese inmueble, éste debía tener únicamente dos pisos o niveles, no los tres con que quedó al hacer la terraza adicional, de la cual ni se habla en dicha licencia, cuyos condicionamientos o especificaciones, en consecuencia, fueron inobservados o incumplidos por su titular (Ofelia Gutiérrez de Botero) hecho que, por tanto, se erige como factor determinante de la ocurrencia del accidente, pues es evidente que, al construirse el inmueble con una terraza no autorizada que, dicho sea de paso, cuenta únicamente "con un muro en ladrillo que la rodea" , se expuso a sus habitantes a un riesgo que, en efecto, se concretó en cabeza del menor fallecido.

(...)

Aunado a la existencia de la terraza, el joven Manuel Alejandro Soto Serna manipuló sin restricción o supervisión alguna un elemento conductor de energía que medía más de 3 metros, a pesar de las evidentes exposiciones y riesgo a que se sometía respecto de las líneas de tensión. Dicho comportamiento, a juicio de la Sala, no solo coadyuvó la conducta del tercero, sino que incidió de forma determinante e inequívoca en la producción del daño. (...) el menor Manuel Alejandro padecía de "dificultades graves de aprendizaje, retardo mental leve moderado con dificultades para su manejo con trastorno oposicionista y desafiante y trastorno por déficit de atención" y que por tanto, a la luz del artículo 2346 del Código Civil , sus actuaciones estaban desprovistas de culpa;

sin embargo, ello no supone que la responsabilidad se traslade a la administración, pues, precisamente según la misma norma, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá quien funge como demandante, circunstancia frente a la cual, por consiguiente, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.

Por lo anterior, es claro que, además de la pretermisión de la titular de la licencia de construcción de la que ya se habló, se configuró la culpa de la víctima (respecto de la mamá del menor), hecho que al mismo tiempo se contrapone a las pretensiones de Gloria Andrea Soto Serna, también demandante en calidad de hermana de la víctima, pero como hecho de un tercero, toda vez que, en este caso, la falta al deber de cuidado del menor se predica únicamente de quien tenía su guarda"¹El subrayado es mío.

¹ Sentencia del 15 de marzo de 2018, en el proceso con radicación 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896), de ESPERANZA SERNA BOTERO Y OTRA contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M. Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En el asunto objeto de la Sentencia referida, se revocó la Sentencia de Primera instancia y el Honorable Consejo de Estado, negó las pretensiones de la demanda, argumentando hubo participación, en la producción del accidente, no solamente del propietario de la casa, al haber construido irregularmente el predio en el cual sucedieron los hechos, sino también participación de la víctima, quien, con su comportamiento, influyó en la ocurrencia del accidente eléctrico.

Por lo anterior, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la culpa de la víctima o el hecho de un tercero hayan desaparecido como cuales de exoneración frente a la responsabilidad del Estado -

En el presente caso, la víctima FHANOR GRUESO CAMPO, estaba trabajando bajo las ordenes de un contratista, sin los elementos de protección adecuados y en una ampliación irregular a un inmueble que solo contaba con licencia de construcción hasta un tercer piso, acercándose peligrosamente al inmueble al presentar un voladizo de 0.80 centímetros, que disminuyeron la distancia horizontal. Aunado a lo anterior, de forma imprudente recibió los perlines metálicos desde la calle, tal y como lo declaró el testigo FREDIER MONTAÑO, quien fue la persona encargada de entregarle los perlines metálicos al señor FHANOR GRUESO.

Los trabajadores subieron aproximadamente 3 varillas de aproximadamente de 3 o 4 metros, antes de que ocurriera el accidente eléctrico.

En igual sentido, la violación de las normas urbanísticas por parte del propietario del inmueble, que construyó un cuarto piso, sin tener la licencia respectiva, acercando el inmueble al tendido eléctrico preexistente, reduciendo las distancias de seguridad, tanto verticales como horizontales, teniendo de esta forma una participación activa en la producción del siniestro.

Las anteriores conductas, sin duda rompen el nexo causal entre la prestación del servicio de energía eléctrica, y el daño padecido por la víctima.

3. La jurisprudencia nacional, ha establecido que cuando se genera un daño en razón a una actividad peligrosa (prestación del servicio de energía eléctrica) debe verificarse si el accidente, fue con motivo del ejercicio de dicho riesgo o si es ajeno a este, mediante la presencia de una causa extraña, esto es la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima o también si ambas concurrieron en la producción del mismo.

La mera generación del riesgo en forma aislada, necesariamente, no puede, llevar a la declaratoria de responsabilidad, pues si la entidad demuestra que le daños se presenta por culpa de la víctima o por cualquier otra “causa extraña” como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero, no procede la imputación contra la entidad demandada. Dicho en otros términos en el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, no se puede prescindir de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación indemnizatoria:

“Esta Corporación ha sostenido que, para que pueda atribuirse responsabilidad a la administración bajo el título objetivo de riesgo excepcional, es necesario que se materialice un riesgo al que ella haya expuesto a sus funcionarios, empleados, contratistas o particulares, según el caso, con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas, tales como el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica.

En esos eventos, por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, a la parte actora le corresponde demostrar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración fue la causa del daño cuya reparación reclama, supuesto que, como ya se advirtió, está acreditado en este caso, pues es claro el nexo de causalidad existente entre la actividad riesgosa ejercida por la parte demandada y el daño cuya indemnización se reclama. Sin embargo, también ha dicho la Sala que la administración puede enervar su responsabilidad mediante la comprobación fehaciente de que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, excluyente y adecuada, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, por culpa exclusiva y determinante de la víctima o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero.”² El subrayado e

PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito al Honorable Tribunal:

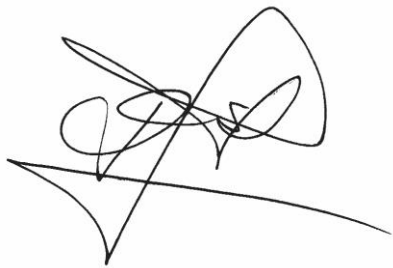
1. CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, proferida por el Juzgado 6 administrativo oral del circuito de Cali.

2 Confirmar LA DECLARATORIA DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD HECHO DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO, como causas eficientes del accidente eléctrico.

² Sentencia del 15 de marzo de 2018, en el proceso con radicación 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896).

3. Exonerar de todo pago indemnizatorio a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad llamada en garantía por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P. (HOY CELSIA COLOMBIA S.A.)

Del señor Juez, Magistrado ponente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES.
C.C. 38.864.811 de Buga (Valle)
T.P. 44.379 del C.S. de la J.